

**ALCANCE REAL DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD, FRENTE A LOS CONCEPTOS
EMITIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION ALEJANDRO
ORDOÑEZ MALDONADO, SOBRE LA EUTANASIA Y OTROS.**

**POR
Aura Susana Restrepo Colorado.**

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD: DERECHO

UNLA

Medellín

2020

Contenido

1. INTRODUCCION	3
2. Justificación	4
3. Objetivos	6
3.1. Objetivo General:	6
3.2. Objetivos Específicos:	6
4. Problema De Investigación:	6
5. Marco Teórico	6
6. Marco Juridico normativo	9
7. Contexto histórico del problema	23
8. El Principio de laicidad en la constitución 1991	18
9. Diseño Metodológico	39
10. Enfoque Epistemológico	27
11. Análisis de la información	29
12. Cronograma	49
13. Referencias	49

Alcance real del principio de laicidad, frente a los conceptos emitidos por el procurador general de la nación, sobre la eutanasia y otros.

1. INTRODUCCION

El tema que ha de ocupar el presente trabajo es alcance que tiene el principio de laicidad frente a la eutanasia y los conceptos más relevantes del Procurador General de la Nación, teniendo presente que, con la Carta Magna de 1991, en Colombia se instituyó un Estado Social de Derecho, autónomo y pluralista, apoltronando su base en principios tales como la neutralidad, tanto de los administrados como en la administración estatal, en cabeza de sus instituciones, dejando entre ver la necesidad de disolver la complicidad que a través de la historia del país ha tenido la Iglesia Católica con el Estado. Fue tan relevante para la asamblea Nacional Constituyente deliberar sobre la eliminación del preámbulo de la constitución que se estaba cociendo, donde se manifestaba el carácter oficial de la religión católica y que por ende, efectivamente da ese gran paso en la ya construcción de la Constitución, no está demás aclarar que en ningún artículo de esta se encuentra expresamente delimitado el Estado como laico, y es aquí donde más relevancia tiene la Corte Constitucional, la cual para delimitar el accionar de la Iglesia en el Estado crea, a partir de sus sentencias, precedentes constitucionales que son los que le dan la verdadera vida a dichos principios normativos.

Es de destacar que, en la estructura del Estado se encuentran otros órganos independientes y autónomos que deberían trabajar al unísono con las demás instituciones estatales para lograr la armonía constitucional, la protección de los derechos y principios enmarcados en ella, y al observar que dicha armonía se ve estropeada por el accionar de un servidor público quien es su rol de Procurador General de la Nación, precisamente el encargado de vigilar el accionar de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas, quien con sus fervorosas creencias religiosas conceptuó en casos relevantes de orden nacional olvidando por completo su neutralidad e imparcialidad, generando el rechazo de los involucrados, y las demás instituciones gubernamentales, es por eso que se opta a desarrollar este trabajo para develar dichas actuaciones en los casos más relevantes.

Uno de los casos más relevantes en los cuales el señor Procurador sobre puso sus creencias a la hora de emitir su concepto es el tema de la eutanasia, desestimando la voluntad de los individuos que padecen enfermedades graves e incurables, por poner fin a su sufrimiento, por su creencia religiosa de que la vida solo puede ser quitada por el creador DIOS cristiano católico, y que nadie puede decidir sobre ella, desconociendo que vivimos en un Estado laico en donde existen individuos protegidos por la constitución a profesar una fe diferente a la Católica, además de esto se pronunció acerca de las adopciones homoparentales, el matrimonio entre parejas del mismo sexo, el uso de la marihuana de forma medicinal, el aborto, dejando ver su postura religiosa y amañada, en estos pronunciamientos, vulnerando la interpretación dada por la corte constitucional sobre dichos derechos.

Es por esto que se hizo la labor de analizar si efectivamente el accionar de dicho funcionario público estaba en contra vía del desarrollo de su actividad como máximo rector del Ministerio Publico Colombiano teniendo en cuenta que existe la ley 734 del 2002, donde se expresa que los funcionarios públicos deben actuar con decoro, de acuerdo a la constitución y la ley, toda vez que ellos dan el ejemplo a la sociedad del correcto comportar y este servidor público se extralimito en sus declaraciones con respecto a los casos anteriormente referidos.

2. Justificación.

Es necesario abordar este tipo de investigación, ya que en Colombia a partir de la creación de la Constitución Política Nacional todas las personas gozan de libertades y garantías con derechos fundamentales para ellas, el pluralismo y la libertad religiosa se encuentran en la base de la democracia constitucional y es deber de los órganos del Estado velar por la protección de los mismo, por tal motivo ha sido relevante para esta investigación el desarrollo de esta pesquisa documental informativa, que desemboque en un producto que permita analizar las realidades socio jurídicas de nuestro país.

El Estado como órgano garante de derechos de las personas, ha tenido durante la historia, matices de radicalidad y moralismo frente al profesar cierta fe, desconociendo de manera directa, la importancia de reconocer otro tipo de religiones y religiosidades; sin embargo, muchos han

sido los intentos desde antes de la constitución de 1991 y después, que han tratado de materializar el principio de Laicidad, ha sido infructuoso.

La importancia de esta investigación se enmarca en el desarrollo de una visión pluralista e histórica, en la observancia del trabajo realizado por el señor Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado en el periodo 2008-2014, un hombre de reconocida militancia sectaria en la iglesia católica quien para la época mencionada manifestó su postura apalancado en sus creencias religiosas que dejaron un tinte de polémica y humo de incertidumbre en tanto a temas como el aborto, el matrimonio homoparental y la eutanasia, este último, motivo de análisis de ésta investigación, tema que comenzó hacer desarrollado en Colombia a partir de 1997 donde se inicia el debate frente a la legalización de la misma y se da a partir de la consideración de la Corte para enfocar el homicidio pietístico o por piedad como una posibilidad de ponerle fin al sufrimiento humano, y debela una realidad poco tratada tanto por los estudios del derecho, como por los entes estatales sobre la libre elección de una muerte digna, y por falta de voluntad política 18 años después el 20 de abril del 2015 se reglamentó la eutanasia en Colombia y se da las pautas (mediante la sentencia T 970 de 2014, por medio de la cual se dieron los argumentos suficientes para el señor Ovidio González padre del señor Julio César González más conocido como “Matador” caricaturista colombiano)¹ (Revista Semana, 2015) sobre en qué casos concretos se puede solicitar la práctica de la misma.

El primer caso donde realmente se materializa el derecho a la muerte digna se da 3 de julio del 2015, después de tener que recurrir a una tutela para garantizar un derecho que ya era legal en Colombia, el padre de Julio Cesar Gonzales conocido caricaturista colombiano reconocido como Matador el señor José Ovidio Gonzales pudo acceder a la eutanasia y se convirtió en el primer colombiano en usar ese derecho con el respaldo del sistema de salud, la intensa lucha de casi un año de don Ovidio para poder morir ocurrió pese a que la eutanasia en Colombia ha sido legal desde 1997, cuando la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-239, reconoció que la muerte digna es un derecho fundamental, autónomo y separado del derecho a la vida.

¹ Así fue la primera eutanasia legal en Colombia, reportaje, SEMANA, revista edición digital.

El interés de esta investigación versa sobre cómo la percepción de un individuo apoltronado en un alto cargo público prolongó el sufrimiento no solo de una persona que padece un dolor insuperable por el desgaste tanto físico y psíquico, sino de todo su entorno familiar por simples caprichos religiosos.

3. Objetivos.

3.1. Objetivo General:

- Analizar el alcance del principio de laicidad en la procuraduría general de la nación frente a la eutanasia, durante los años 2008 - 2014.

3.2. Objetivos Específicos:

- a) Revisar los pronunciamientos públicos del Procurador General de la Nación respecto a la eutanasia en los periodos 2008 al 2014**
- b) Destacar el porqué es necesario que se respete en el estado social de derecho las libertades religiosas y de pensamiento.**
- c) Distinguir la importancia de la participación de la Procuraduría General de la Nación frente a la toma de decisiones para con las libertades religiosas y de pensamiento, dentro del marco normativo colombiano.**

4. . Problema De Investigación:

¿Cuál fue el alcance real del principio de laicidad frente a los conceptos emitidos por el Procurador General de la Nación, durante el periodo 2008-2014?

5. Marco Teórico.

La laicidad como tal constituye en sí misma la posibilidad de reconocimiento de pluralidad y definido según (Salvador, 2004) define:

- 1. LAICIDAD COMO PROFANIDAD O AUTONOMÍA:** Será entonces todo lo que se dice respecto a la técnica política y económica y está directamente conforme con los lineamientos de la Iglesia.

2. **LAICIDAD RESPETUOSAMENTE NEUTRAL:** Es la que en teoría debe ejercer el Estado, que puede ser entendida en que, donde hay división de creencias, el Estado debe ser permisivo con cada ciudadano para que le permita la práctica de su religión, igual está conforme con lo que dice la Iglesia.
3. **LAICIDAD AGNÓSTICA U HOSTIL:** Es aquella que el Estado conserva una doctrina filosófica que encierra una hermética concepción materialista, atea de la vida y de la sociedad, en este tipo de Estado, el mismo se inmiscuye en la vida privada de sus funcionarios, en las escuelas públicas, la nación entera, entonces nos erguimos, con todas nuestras fuerzas, contra esa doctrina; la condenamos en nombre de la verdadera misión del Estado y de la misión de la Iglesia.
4. **LAICISMO INDIFERENTE:** si la laicidad del Estado significa la voluntad del Estado de no someterse a ninguna moral superior y de no reconocer sino su interés como regla de acción, nosotros afirmamos que esta tesis es extremadamente peligrosa, retrógrada y falsa.

Teniendo las anteriores definiciones como premisas interpretativas, se puede observar que, el término laicidad, incita al lector a cuestionarse frente la aplicabilidad del mismo en el Estado colombiano, en la medida en que se enmarca en la pluralidad y libertad de ejercicio de culto. En Colombia, el principio de Laicidad ha permitido que se desarrollen temas distintos nivel de derechos, sin embargo, la batalla no ha sido fácil, entendiéndose que, a pesar de que en nuestro país se ha venido trabajando en la tesis de facilitarle los derechos a las personas, todo esto se ha logrado en su mayoría con batallas jurídicas casi que interminables en contra de posiciones políticas que han cerrado las puertas al desarrollo constitucional y legal de este tipo de principios.

Casos como el del padre del caricaturista “MATADOR” muestran la intensión no solo del Estado sino de sus instituciones a poner trabas y talanqueras en el desarrollo integro de derechos constitucionales y legales que aunado a una mala interpretación hacen que se esfumen los derechos de los individuos pertenecientes a esta colectividad que llamamos Estado.

Ahora bien, se puntualiza frente al concepto de eutanasia según lo reportado en la Revista Médico Legal como lo siguiente (Fepasde, 2005):

- *Eutanasia – (buena muerte) Acto intencional de matar por piedad a un enfermo terminal con grave sufrimiento y por petición de éste. Homicidio con atenuantes.*
- *Eugenesia – Acto intencional de matar con fines pseudocientíficos, como los de mejorar la raza, especie humana u objetivos similares. Homicidio agravado.*
- *Ortotanasia – Suspender medidas terapéuticas extraordinarias o no iniciarlas en pacientes con inminencia de muerte, sin intención de provocarla o apresurarla. Presupone sin embargo la atención paliativa que controle sus dolores e incomodidades.*
- *Distanasia – Mantener tratamientos o apoyos tecnológicos que solo prolongan la agonía y el sufrimiento sin lógica científica y humana. Es una actitud antiética.*
- *Cuidados paliativos – Atención de problemas del enfermo terminal, es multidisciplinario y ético.*
- *Enfermedad terminal – Condición clínica que inexorablemente lleva a la muerte de quien la padezca a pesar de tratamientos, sin calificar el lapso de vida restante.*
- *Enfermo terminal – Quien, bajo criterio médico cierto, presenta una enfermedad sin posibilidad de curación y se encuentra con esperanza de vida reducida, entre pocas horas y no más de 30 días. (Vega, 1997)*
- *Enfermo en agonía – Cuando la esperanza de vida es menor de 2 horas.*
- *Suicidio asistido – Se diferencia de la eutanasia en cuanto que el profesional de la salud no causa directamente la muerte del paciente, sino que es quien le enseña a éste a quitarse la vida o le proporciona las sustancias o elementos para el efecto.*
- *Tanatosis – Es un estado intermedio que sufre un individuo, desde el momento en el cuál deja de ser un cuerpo funcional, pero aún no ha adquirido la condición de cadáver. Esta transición crea un campo donde no se puede precisar con absoluta seguridad en qué momento se establece la muerte.*
- *Muerte encefálica (o cerebral) – Es el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando en forma irreversible se presenta en ella ausencia de las funciones del tallo encefálico*

Comprobada por examen clínico. Para los efectos del diagnóstico de muerte encefálica previo a cualquier procedimiento destinado a la utilización de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, deberá constatarse por lo menos, la existencia de los

siguientes signos: 1. Ausencia de respiración espontánea, 2. Pupilas persistentemente dilatadas, 3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz, 4. Ausencia de reflejo corneano, 5. Ausencia de los reflejos óculo vestibulares, 6. Ausencia de reflejo faríngeo. El Diagnóstico de muerte encefálica no es procedente cuando en la persona exista cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Alteraciones tóxicas y metabólicas e hipotermia inducida (Salud, 1998) del Ministerio de Salud, el cual está basado en un concepto científico emitido por la Sociedad Colombiana de Neurología.).

Puede entonces decirse que, la eutanasia comprende no solo esa situación de la buena muerte, sino que también encierra cierta complejidad al momento de su practica tal y como se evidencia en este trabajo y con sus definiciones, igualmente, la educación en nuestro país en este sentido no se ha proporcionado correctamente para mirar que la muerte digna es un derecho humano constitucional protegido, toda vez que la Iglesia Católica y el Cristianismo en general impide y sesgan el pensamiento de las personas, guardando entonces una doble moral educativa, impidiendo la separación de las decisiones en políticas publicas y demás frente a las directrices de la Iglesia, llevando a un estado de pasma mental de los gobernados y violentando directamente garantías y derechos constitucionales que por el solo hecho de nacer y existir tienen los ciudadanos.

6. Marco Jurídico Normativo.

En esta parte se hace referencia al precedente constitucional y legislativo que se ha desarrollado en Colombia, esto es cada una de las sentencias, leyes y demás que han abordado el tema entre estas tenemos:

Constitución política de Colombia de 1886: pues es aquí donde se hace referencia al Estado confesional implementado por la constitución de este año, toda vez que en el preámbulo de la misma se incluye a Dios como fuente suprema de toda autoridad.

Análisis: Para esta época, Dios era fuente para cualquier tipo de autoridad, la religión preponderante en el territorio colombiano era la católica, por tanto la fe que se debía inculcar en la población era la católica, todo esto para mantener el status quo a dentro del territorio y

permitir sobrellevar el impase que se estaba sufriendo a raíz de la dictadura militar del General Rojas Pinilla con el plebiscito celebrado en la época de 1957, en donde se le preguntó al pueblo por la preponderancia de la participación de la iglesia, los cuales confirmaron, que la iglesia y fe que se debía profesar era la fe Católica, Apostólica y Romana, sin embargo, se generaba un gran abismo para la aceptación de otros cultos a nivel nacional por parte del Estado.

Constitución política de Colombia de 1991: Estado social de derecho con libertad de religión, en esta se mantiene invocando de Dios y su protección además de entender una sociedad pluralista.

Análisis: Con esta constitución, el Estado colombiano dejó de darle tanta importancia a la Iglesia Católica como fe única dentro del territorio, no desconociéndola, pero si dándole la participación a otras corrientes religiosas, permitiendo la multiculturalidad en la fe conllevando esto a que, se dieran inmediatamente efectos a nivel, cultural, social, político y jurídico. Grato es recordar que, para la época, se invocó la protección de Dios como Ser Supremo, pero no se hizo referencia a religión específica, sino que se enunció como fuente primaria de autoridad o de dignidad. Concluyendo para este momento que, el Estado colombiano, entró en el direccionamiento de sus políticas públicas, a ser inclusivo y reconocer las diferencias, es decir, tratar iguales a los desiguales.

El órgano más importante que trae consigo la promulgación de la Carta Política colombiana es la Corte Constitucional, que debe ser activada con la presentación de la Tutela, mecanismo único de gran importancia mediante el cual se activa la ruta para que dicho órgano funja como autoridad suprema creadora de derecho a través de sus sentencias, las cuales desembocan en líneas interpretativas de derecho para los operadores judiciales que imparten justicia en el territorio nacional, haciendo que, el reconocimiento de los derechos de las personas sea de acceso fácil en todo el territorio nacional.

Para ello, esta constitución insertó una realidad jurídico-legal y constitucional que permitió el reconocimiento de derechos, que para el momento antes de esta no se habían pensado. Aun ahora, la Corte Constitucional, es la gran protagonista en estos casos, toda vez que en ella se han

dado las batallas jurídicas más amplias y que han derivado en el reconocimiento de derechos que, como anteriormente se dice ni se tenían pensados. La realidad social ha hecho que órganos como este, estudien altamente las necesidades del pueblo para así fallar a favor del mismo.

Sentencia T 493 – 93: Fue uno de los primeros casos en donde la corte abordó el tema de la muerte digna a través de la eutanasia pasiva.

Análisis: dicha sentencia nos habla del caso de la señora María Libia Pérez Duque, frente al padecimiento del cáncer de seno, a todas estas recibió un tratamiento de bajo costo que le permitía seguir adelante con la vida. Sin embargo, la señora Pérez Duque, a pesar de que le proporcionaron todas las herramientas para su tratamiento, lo hacía contra su voluntad. En varias ocasiones, interrumpió el tratamiento, por causa de su esposo quien realmente en vez de proporcionarle los medios y demás lo único que hacía era tratar de que ella no asistiera. Es aquí donde el derecho a la vida y al buen morir se ve truncado simplemente por el pensamiento retrogrado o quizás, la ignorancia del esposo intervenía en la posibilidad de la realización de una eutanasia pasiva de la señora Pérez Duque.

Esta sentencia nos permite clasificar levemente en dos, los sujetos que participan en la implementación de un buen morir o eutanasia, sin embargo, la Corte más adelante les dio la real importancia, estos son:

1. **Sujeto activo:** quien es el que padece la enfermedad. Es aquella persona que soporta el padecimiento físico el cual que debe ser sometido a tratamiento paliativo o eutanásico.
2. **Sujeto pasivo:** quien es la o las personas que se reúnen para con el sujeto activo, es decir, familiares, amigos, que inciden en la determinación del tratamiento y demás situaciones con la persona que soporta el padecimiento físico.

Dicha sentencia hace parte fundamental de este estudio toda vez que, identifica lo sujetos de la acción eutanásica o de buena muerte, parte importante en la identificación de la voluntad, que más adelante hablaremos.

Ley 133 de 1994: Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia, fuente generadora de pluralismo y reconocimiento de diferencias culturales.

Análisis: Ya para este momento, la Carta Política, había abierto una gran puerta que el estado colombiano no se había atrevido y era la de reconocer que no solo existe un Dios sino que también ese Dios se podría matizar en las diferentes religiones y cultos que existen en la historia, tal es el reconocimiento de personerías jurídicas a las diferentes Iglesias y confesiones religiosas, entendiendo que la Ley 20 de 1974 abre la puerta a la aceptación del Concordato celebrado por la Iglesia Católica para con el Estado colombiano. Otro de los puntos importantes de esta ley es que inmiscuye al Estado con las demás creencias y religiones entendiendo que éste puede celebrar convenios o tratados de derecho público interno, y estos estarán igualmente sometidos a las rigurosidades de la ley.

Así, el artículo 19 de la Carta Política señala que: *“se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. Empero, no se especifica la laicidad del territorio, pero si se considera la libertad de profesar cualquier tipo de religión y poderla difundir en todo el territorio colombiano, como fe individual o colectiva. También se resalta la aceptación de las confesiones religiosas y les da un atributo de libertad ante la ley, permitiendo que su fe sea difundida en el territorio nacional, trastocando muchos otros escenarios, como lo fueron, educativo, social, cultural y jurídico en donde se le abrieron campos a las demás religiones.

Sentencia C 239-97: Es la primera sentencia donde se habla del derecho a morir dignamente y se relaciona con el homicidio por piedad.

Análisis: Es así como para el año de 1997, la corte en la mencionada sentencia empieza a hablar de homicidio por piedad o pietístico, y regula entonces todo pertinente para ello, considerando lo siguiente: *“En el caso del homicidio pietístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea alargar su vida dolorosa. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se*

trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir”.

No sobra decir también que, la Corte aclara que la voluntad del sujeto pasivo, debe ser de carácter libre y manifestando inequívocamente, queriendo decir la corte que debe ser libre espontánea y no presionada por un agente externo y consiente que el sujeto activo de la acción debe ser una persona cualificada para lo mismo, es decir que sea un médico certificado, que pueda conducir a una muerte digna para quien la acepta, ello para las personas que padecen de enfermedades terminales, será entonces una situación atípica de la norma en la que quien ejecute la acción, en este caso el médico tratante no será sujeto de la acción penal por parte de la norma.

Igualmente, la Corte llama a la regulación de la muerte digna y solicita que sea considerado lo siguiente: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir, 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso, 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc., 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico. 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones.

Sentencia T-970 de 2014: Donde se exigió definir los trámites administrativos y los responsables que deben dar curso a las solicitudes de eutanasia en hospitales y EPS.

Análisis: A todas estas, las Entidades Promotoras de Salud o EPS, no tenían un lineamiento directo para la atención de solicitudes para la práctica de la eutanasia, punto álgido toda vez que, al llegar esas solicitudes, lo que se hacía era que, mediante tutela, se intentaba luchar directamente por el derecho fundamental a la vida y a morir dignamente (art. 11 Constitución),

negado el mismo por la EPS, toda vez que, aunque la tutelante solicitaba la practica de la misma, la EPS se la negó. La importancia de esta sentencia también radica en la precisión terminológica que le da a los términos como Eutanasia, distanasia, ortotanasia, entre otros.

Dentro de la importancia y desarrollo del derecho a la vida, podemos resaltar lo siguiente, el derecho a la vida ha sido considerado como un derecho fundamental de los seres humanos, ya se ha hablado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los derechos humanos, que sugiere que todo individuo tiene derecho a la vida; así, en materia internacional, la vida es un valor que es connato a las personas y que deben ser directamente protegido por los Estados signantes de la misma, con ello se da la apertura a la eliminación de la pena de muerte y la protección de la vida en cualquier escenario. Esta importancia viene desde la época de 1948, en donde la importancia de la vida humana era mínima dentro de los campos de concentración nazi y la matanza de millones de personas a manos del ejercito alemán.

Es de recalcar también que, el 77 por ciento de los países del mundo considera en sus Constituciones Políticas, el derecho fundamental a la vida, contrario a que en 1945, solo un 27 por ciento lo contenían, hecho que marcó la segunda parte del siglo XX (United Nations, 2018).

En Colombia, como ya se había presentado, el artículo 11 de la constitución política, incorpora este derecho, como garantía fundamental, tomando como referente normativo la Declaración Universal de los Derechos humanos, y además, eliminando de la normatividad la pena de muerte en el país.

Desde la creación de la ley penitenciaria y carcelaria, en 1993, ley 65 de 1993, desarrolla esta parte, instituyendo el valor de la vida y aboliendo la pena de muerte. Dicha ley en su artículo sexto nos indica:

ARTÍCULO 6o. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. *No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

Teniendo esto como referencia el Estado colombiano, protege entonces el derecho a la vida, y prohíbe la pena de muerte entendiéndose que con el artículo anterior que, la vida es un derecho fundamental para el Estado y que al proteger la vida, no puede permitir que un derecho fundamental como ese se vea desprotegido con penas que interfieren con la humanidad de las personas. Sin embargo, el conflicto armado y demás situaciones han hecho que este derecho sea uno de los más vulnerados, haciéndole restar importancia por la comunidad y permitiendo que la vida sea igualmente un derecho de lujo en una sociedad que deja morir por el solo hecho de llenar estadísticas.

Pero no todo es malo, pues la Corte Constitucional en la Sentencia C 239 de 1997, que anteriormente se analizó en el trabajo, muestra que la intensión de la comunidad jurídica del país, está volcada a encontrarle solución a esta problemática que se da al interior del mismo. Su posición es fundante a la hora de pensar en el valor que se le da a la vida a la hora de considerar un homicidio en cualquiera de las categorías que anteriormente se fundamentaron.

Ley 733 de 2014: De cuidados paliativos donde se definen los conceptos como fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa he irreversible de alto impacto en la calidad de vida y cuidados paliativos.

Análisis: Ya en años anteriores, tanto el legislador como la Corte Constitucional, vía tutela, había establecido todo lo pertinente a la definición de cada uno de los tratamientos y momentos en los que podría mirarse la aplicabilidad de la muerte por piedad, la muerte digna y demás, sin embargo, existía un bache en el que no se tenía establecido el sistema de patologías de las que se desprendía la posibilidad de la implementación de la eutanasia, aun así frente a cuales eran los cuidados que se pudieren dar para con los pacientes que se estuviesen tratando.

Tristemente se hizo más engorroso el reconocimiento de esto, pues, aunque la Ley y la Corte estuvieron a la vanguardia de esta situación el fuero interno de quien padecía esta situación tan penosa y sufrida, se le hacía un viacrucis fatigante el hecho de conseguir obtener una muerte digna y la finalización de sus penas.

Igualmente, La ciencia médica ha estado contra el reloj siempre, toda vez que los padecimientos se vuelven mas complejos y se tiene que estar dentro de nuevos tratamientos para cada uno de ellos.

Es esta ley la que enmarca entonces las definiciones frente a: 1. Qué es un enfermo en fase terminal, 2. Clasificación de las enfermedades, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en a calidad de vida, 3. Cuidados paliativos; y un punto demasiado importante que es, 4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS públicas y privadas. Fundamental es que, esta ley señala la obligación de garantía de atención en caso de una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida, haciendo fuerte énfasis en la cobertura, equidad, accesibilidad y calidad, siguiendo los lineamientos del Plan Obligatorio de Salud o POS. Esta ley incluso, abrió la puerta a la realización de tratamientos con medicamentos de tipo opioides para e manejo del dolor, situación que no se tenía pensado desde el momento de la comercialización de los mismos.

Sentencia T-721 del 2017: Derecho a morir dignamente de persona en estado vegetativo-facultad de familiares de solicitar eutanasia

Análisis: Para este trabajo se vuelve importante esta sentencia, toda vez que, el consentimiento de una persona es estado vegetativo se vuelve imposible de obtener por parte del operador jurídico y los galenos que lo tratan, es así como se crea la figura de “consentimiento sustituto”, herramienta fundamental en la disposición de la familia frente a el poder parar el posible sufrimiento de una persona que se encuentra en estado vegetativo.

Frente a este tipo de lineamientos, se ha demostrado a lo largo de este trabajo que efectivamente órganos como la Procuraduría General de la Nación en especial en el periodo 2008 a 2014, en el que se dio la participación del Procurador Alejandro Ordoñez, han puesto talanqueras directas para que las personas que se encuentran en esta situación.

Como órgano de control, La Procuraduría General de la Nación goza de autonomía en la toma de sus decisiones, además debe garantizar derechos individuales y colectivos de las personas, pues

es quien representa a la sociedad civil en general, no obstante, en el periodo en el cual se está focalizando, no fue garante de los derechos de la sociedad, por el contrario, ha sido una e las mayores trabas que se le ha puesto a los procesos tutelares para garantizar derechos fundamentales de las personas.

Debe entonces, el Procurador, garantizar directamente los derechos de los ciudadanos, no se un problema más para ellos, entendiendo que dicha figura es la cara a los problemas de la gente y el estandarte donde todos los ciudadanos confían y depositan esa confianza legitima en el desarrollo e impulso para la realización de sus soluciones a esos problemas que la institucionalidad a veces invisibiliza.

En el desarrollo de este trabajo llama sustancialmente la atención el hecho de que el Estado Colombiano a diferencia de que en otros países democráticos el órgano del Ministerio Público es el encargado de los asuntos penales, para Colombia existen otro tipo de organismos como la Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo que son, los defensores de garantías fundamentales en materia penal, diferente a que en el país participa activamente en el direccionamiento de políticas y demás desdibujando y generando interpretaciones erróneas de posiciones que se toman en otros países quienes han firmado tratados internacionales y cooperan con el Estado colombiano en materia penal, aunque sus conceptos han trastocado todo tipo de situaciones como ya se verá alrededor de esta monografía no ha cumplido directamente con la función social que constitucionalmente se le ha enmarcado. Para la promulgación de la constituyente de 1991, se entendió que la creación de dicho organismo en ese momento era fundamental toda vez que el país pasaba por una época en donde la violencia y las luchas sociales se daban en su mayor exponente, se debía crear un organismo que se dedicara a la defensa y protección y promoviera la inviolabilidad de los derechos de las personas como derechos humanos, igualmente debía ser quien fuera la que intercediera en el medio de los administrados y el Estado colombiano, sin embargo y a pesar de que se creó con ese fin y con la convicción de actuar prevalentemente, de implementar principios como descentralización del poder, la intervención selectiva, el poder coercitivo autónomo, la dirección y el ejercicio de la potestad reglamentaria de la norma que determinen las atribuciones de la Defensoría del Pueblo además de ser quien erradica la corrupción administrativa.

Sentencia T 423 de 2017: La corte estudio el caso de una mujer que por trabas legales falleció sin poder ejercer su derecho a morir dignamente.

Análisis: Caso conmovedor en el que una mujer de 24 años de edad tenía un tumor maligno y agresivo en su cabeza, sin embargo, la eps a pesar de que se le estaban suministrando sus medicinas y se le estaba implementando su tratamiento, la mujer no mejoraba, por el contrario, sus dolores eran aun mas intensos, agravando su situación. Sin embargo, se inició una batalla jurídica frente al ejercicio para poder morir dignamente, entre tanto, no pudo hacer valer su derecho, toda vez que se le complicó cada vez más la situación ya que se le pusieron muchas trabas al proceso. Aquí, podemos ver que el Estado colombiano existen aún algunos baches que no se han podido superar, sesgando directamente el ejercicio libre y espontáneo de derechos fundamentales a la vida y a tener una muerte digna.

La Corte quiere hacer énfasis en los siguientes puntos dentro de la sentencia en mención, como por ejemplo, la vulneración que se da por parte de la EPS a la accionante frente a la posibilidad de ejercer su derecho a morir dignamente, el cual ya se ha hablado en otros apartes de esta investigación y a todas estas, ¿es la EPS responsable de esta situación por no proporcionar los medios ni tener la infraestructura necesaria, para realizar dicho procedimiento? y como segundo punto, ¿es también responsable la EPS por no proporcionar ayuda psicológica a los familiares y a la misma joven antes, durante y después de la práctica de dicho procedimiento?, en igual momento la Corte habla entonces de si, ¿Vulneraron las entidades estatales que participaron en esta situación los derechos fundamentales a la salud y a morir dignamente garantizados en la ley y reiterados en muchas ocasiones por parte de la Corte de la paciente Sofía, por estar a tanto del adecuado cumplimiento de la Resolución 1216 de 2015 que habla de las directrices y conformación de los Comité Científico-interdisciplinario para morir dignamente y no implementar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento y la prestación oportuna del procedimiento de eutanasia solicitado por la accionante?, dichos interrogantes, se responden dentro de un contexto jurídico, mediante el cual, le da preponderancia a no solo el sujeto activo de la acción eutanásica sino también, a los sujetos pasivos de la mismas, pues ese seguimiento que se debe realizar está ya establecido por esta Resolución.

Otro punto por resaltar en la Resolución 1216 de 2015 que conlleva esta sentencia es que, en dicho documento, se establece el procedimiento de la Objeción de Conciencia, que es importante a la hora de la implementación de un proceso eutanásico o eugenésico, toda vez que el galeno que pretenda prestar o sea designado para la prestación del mismo, deberá entonces formular por escrito la misma, debidamente motivada, así el Comité antedicho, informará a la IPS para que en un término de 24 horas, después de presentada la objeción, se le sea asignado a la persona solicitante del procedimiento, un nuevo profesional de la salud que le pueda practicar dentro de todos los lineamientos, el procedimiento estipulado.

Sentencia T-060 2020: La corte reprocha la falta de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las condiciones para la viabilidad del consentimiento sustituto en el ámbito del derecho a morir dignamente.

Análisis: aún hoy, en el año 2020, la Corte siendo garante de los derechos de los ciudadanos, pone un alto para decir que, teniendo claro que, se le ha hecho un llamado de atención al Ministerio de Salud y Protección Social para que regule esta situación, toda vez que son ellos los encargados de fijar los lineamientos para fundamentar en qué casos se puede dar el consentimiento sustituto para poder morir dignamente.

Es importante recalcar que en Colombia el consentimiento debe estar exento de todo vicio para poder manifestarse, tanto para negocios jurídicos o simplemente para expresar libremente la voluntad sobre algo. Por ende, la Corte pensó en que ese consentimiento que se traslada a los familiares de decidir si vive o muere quien está padeciendo los sufrimientos y demás, se debe ceñir a esos lineamientos, sin embargo, se reprocha la participación del Ministerio de Salud y Protección Social pues tras el padecimiento de esta persona, aun no fijan la situación.

Ya en algunas de las sentencias que se han estado estudiando y referenciando en el presente trabajo, se han dado pautas para el análisis de la misma, en tanto que a accionante en este caso, solicitó el ejercicio del derecho a una muerte digna mediante la práctica eutanásica para la su madre quien se encontraba bajo padecimientos terribles de su enfermedad, empero, se puede

dilucidar que lo que quiere la corte en esta decisión es, mostrar la importancia del consentimiento informado manifestado tanto por los familiares como por el paciente, frente a la presentación de la acción de tutela bajo la figura de *agencia oficiosa*, sin embargo, se deben presentar bajo lineamientos definidos de la siguiente manera, 1. Que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, 2. que en la tutela se manifieste esa circunstancia, por esto, dentro de la acción de tutela presentada por la accionante en nombre de su progenitora, la Corte resaltó el punto de la *legitimación en la causa por activa* toda vez que, el titular de los derechos no estaba en condiciones para defenderlos, pues en las condiciones que se encontraba la señora madre de la accionante no se le hacía posible el hecho de parar con ese sufrimiento y generar así una muerte digna. Ahora bien, frente a la *legitimación en la causa por pasiva*, estaba entonces demostrado que las entidades vulneradoras de los derechos en esta caso eran Coomeva EPS, el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing SAS y la Clínica Los Rosales, quienes eran las entidades de las cuales se generaba esa responsabilidad, pues estaban en la obligación de activación de protocolos para garantizarle una muerte digna a la paciente.

Es entonces ese carácter volitivo de la acción pietística que se deriva de este actuar, la Corte dejó a un lado la laicidad y el pluralismo, para darle paso a la dignidad humana el cual es el eje central dentro de la practica de este tipo de procesos, principio protegido constitucionalmente por nuestro país, y que hace parte del bloque de constitucionalidad que protege los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del colectivo social colombiano.

Resolución 1051 de 2016: regulo los requisitos y formas para la declaración de la voluntad anticipada.

Análisis: Con esta Resolución se le dio trámite a el hecho de saber que en vida las personas pueden realizar documentos como lo es el de la Voluntad Anticipada, para que, mediante ese escrito se manifiesta en su cúspide la voluntad de quien en sus plenas facultades quiere dejar claro la manera en que se le trate al momento de caer en desgracia por enfermedades o padecimientos incurables o catastróficos.

Dicho documento debe contener toda la información sobre la voluntad de la persona a no someterse a los posibles tratamientos que se le puedan llegar a practicar, además, este documento abrió la puerta para que, en ese mismo documento se diera la posibilidad de que si la persona deseaba donar o no algún componente anatómico lo hiciera, abriendo otra ventana para el tema de la donación de órganos mediante voluntad expresa por parte del donante.

En Colombia, existen dos figuras jurídicas que encierran la voluntad final de quien la suscribe, esto es el testamento y el documento de voluntad anticipada. El primero lo define el código civil en el artículo 1055 de la siguiente manera:

El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Para el legislador, dicho acto se configura con la manifestación de la voluntad de disposición de bienes al momento de su muerte por parte de sus herederos o legatarios; aquí dicha manifestación se hace importante para el derecho puesto que es la disposición absoluta de todas los bienes que se tienen en vida, para después realizar las adjudicaciones testamentarias a quienes en su ultima voluntad el causante les hubiese asignado.

Sin embargo, en este caso no es necesario que hubiese una enfermedad terminal o incurable o intratable para que la persona disponga de sus bienes para poder asignarlos. Contrario a esto, el Documento de Voluntad Anticipada conforme a la Resolución 2665 de 2018, indica que, a diferencia del testamento, le facilita a la persona quien lo suscribe en la toma de decisiones relacionadas con ella misma y frente al cuidado y atención en salud al momento de encontrarse incapacitado o limitado para proyectar o manifestar su posición o preferencias al final de su existencia en consecuencia del padecimiento de una patología de salud que le impidiera la manifestación inequívoca de su voluntad, es decir, que dicho padecimiento le limita la habilidad de razonar o de emitir juicios razonados, es la mayor expresión de la autonomía de la voluntad.

Y es aquí donde radica la mayor diferencia de las dos voluntades, en el testamento se habla de una manifestación de voluntad previa al evento catastrófico que es la muerte, sin embargo, no es requisito de que la persona o causante tenga una enfermedad de origen degenerativo o catastrófico, contrario a esto el Documento de Voluntad anticipada que si exige esto último, toda vez que, dichas enfermedades nublan la voluntad y limitan entonces la posibilidad de manifestar su juicio y razonar de manera correcta.

Se puede ver entonces con esta resolución, la intensión del gobierno de la época de reglamentar esta situación y no dejar en el limbo la posibilidad de ejercer el derecho a una muerte digna por parte de las personas.

Resolución 825 de 2018: Expedida el 09 de marzo por el ministerio de salud donde reglamenta el procedimiento con el derecho a morir dignamente en menor de edad, que incluye las condiciones para acceder a la eutanasia.

Análisis: Para este periodo, ya el Ministerio de Salud y Protección Social se había referido a la manifestación de la voluntad por parte de las personas que sufrían padecimientos de índole catastróficos y que requerían de un procedimiento eutanásico o eugenésico, sin embargo, la resolución 1051 de 2016, se quedó corta al momento de catalogar a las personas que solicitaban este tipo de procedimientos.

Para esta época se pensó que, no solo las personas mayores de edad eran quienes padecían enfermedades catastróficas e incurables, sino que también existía un vacío legal frente a la situación de los niños, niñas y adolescentes, por ende, el Ministerio de Salud y Protección Social proyectó esta Resolución que fija los parámetros para darle trámite a una muerte digna los niños niñas y adolescentes del país.

Considerar la voluntad de los menores en la elección de la aplicabilidad de procesos eutanásicos o de buen morir, es punto importante para la legislación colombiana, toda vez que su voluntad también hace parte de la autodeterminación de las personas y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, parte fundamental para los menores de edad que toma el punto de expresar su

sentimiento frente a los terribles sufrimientos o padecimientos que pueden llevarlos a una muerte dolorosa y penosa. Morir con dignidad no será más un privilegio de los adultos o mayores de edad, la norma y las instituciones, comprometidas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, crean dicha figura junto con su procedimiento para la manifestación de la voluntad anticipada de los mismos. Igualmente, se crea la posibilidad de generar cuidados paliativos para los menores, quienes en busca de la finalización de su penuria, acuden sin miedo a esta figura para manifestar su inequívoca voluntad de ejercer el derecho a una muerte digna.

Dentro del desarrollo de este tema, podemos ver que en Colombia a pesar de que la institucionalidad le ha dado importancia al mismo, siempre, Órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia, se ha dedicado a realizar bien su trabajo, pues al clamor de las personas en el reconocimiento de sus derechos a una muerte digna, ha sido ésta la abanderada de los mismos, permitiendo que se pueda desarrollar en su mayor expresión el Estado Social De Derecho en nuestro país.

7. Contexto histórico del problema.

En el mundo occidental, la separación iglesia estado ha sido siempre históricamente fuente de disputas entre gobernantes y gobernados; pueblos enteros han sacrificado su vida y obsequiado su esfuerzo buscando el sueño de construir estados que garanticen sin miramientos libertad religiosa o de credo y la posibilidad de que toda persona profese su fe de manera espontánea y sin ser perseguido, presupuesto que implica enmarcar el pensamiento humano frente a la posición de una cosmología inteligente o una simple percepción de lo que no se conoce frente a una realidad latente y cambiante (Salvador, 2004)

Diversos procesos históricos, políticos, sociales y económicos a lo largo de la historia del mundo occidental han sostenido como columna fundamental la defensa y materialización en la realidad del estado laico y de la distinción clara entre el confesionalismo católico y el estado, basta con revisar la Revolución Francesa de 1789 aun con sus excesos (que revolución no los ha tenido), o las revoluciones liberales del siglo XIX en España y Portugal frente al absolutismo monárquico y eclesial, nuestros dos referentes hispánicos en América, para encontrar claros ejemplos al

respecto, que además de delimitar fronteras, buscaban eliminar los privilegios excesivos y escandalosos del clero católico (Montagut, 2015).

Como Suramericanos, somos herederos de ese pasado y de esas luchas pues fuimos epicentro del colonialismo por más de 3 siglos; En la esfera más próxima a nuestra nación se ha generado una ola de cambios radicales en las relaciones que por cientos de años, desde el mismo descubrimiento de américa se habían impuesto por parte de los representantes de la iglesia católica a los nativos, quienes profesaban respeto y reverencia solo a la madre naturaleza y fueron obligados a rendir culto a un Dios diferente a su perceptiva de vida, generando desde entonces y por esa vía una subordinación de los unos hacia los otros obligándolos a abandonar sus raíces y sometiéndolos para sus fines.

Españoles y portugueses en mayor medida trasplantaron a estos territorios sus instituciones, legislación, costumbres, fe y administración, pero la tensión entre quienes deseaban que todo cambiara para que casi nada cambiara, y nos referimos concretamente a la elite criolla auspiciadora y triunfante en el proceso revolucionario de independencia, no terminó con el triunfo y consolidación del proceso emancipatorio del Imperio Español; continuó y permanece latente aún hasta nuestros días.

La postura del libertador Simón Bolívar durante los primeros años de las nacientes republicas, como esta retratada en su mensaje al congreso de Bolivia en 1826 atestiguan estas fundamentaciones, a saber:

La constitución boliviana rehúsa específicamente establecer una religión oficial: Los preceptos y dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica; todos debemos profesarlos, mas este deber es mora, no político. El estado tenía el deber de garantizar la libertad religiosa, sin prescribir ninguna religión en particular.

Escenario diferente vemos más adelante en un decreto de Julio de 1828, cuando este establece:

El gobierno sostendrá y protegerá la religión católica, apostólica, romana, como la religión de los colombianos

La participación del Estado frente a la imposición de la religión católica duró incluso hasta la Constitución de 1991 cuando se empezaron a ver pinceladas de libertad de cultos y demás en el país y se dio la oportunidad a derechos fundamentales que apenas para antes del 91 eran entelequias.

Bolívar fue un revolucionario, pero no un reformador de la sociedad, y fue consciente al final de su vida pública de las limitaciones de su poder y de las reformas que podía llevar a cabo, prueba de ello es el referente a la abolición de la esclavitud en estos territorios, hecho que solo se materializó hasta 1851 y bajo indemnización a los esclavistas y con muchos tropiezos y trampas por parte de estos últimos; los esclavos fueron útiles para rellenar las filas de los ejércitos de independencia pero poco se hizo por su causa una vez conseguido el objetivo.

Muchos de los esclavos que fueron libres quedaron atados a sus antiguos amos por una cadena igual de ignominiosa que la de la esclavitud: la miseria, la ausencia de toda instrucción y el rechazo y señalamiento social, en una especie de sin salida existencial.

El cristianismo, léase iglesia católica apostólica y romana ha ostentado un poder hegemónico y compartido primero con el Imperio Español y luego con la elite criolla dirigente heredera de esas instituciones por mucho tiempo sobre este continente, la estrecha relación de poder entre esta y los diferentes gobiernos latinoamericanos a los cuales ha servido de soporte y regulador social, creando una relación indisoluble con el establecimiento político y económico y por ende en todo el tejido social de los estados Suramericanos.

No todo el clero indiano quiso y apoyó el proceso independentista, así que podemos afirmar que un sector apoyó el proceso y otro se resistió a él con decidido encono y el nivel de su poder ha variado en los distintos periodos históricos de la nación colombiana.

El profesor Luis Javier Ortiz Mesa en su artículo “**La Iglesia Católica y la Formación del Estado-nación en América Latina en el siglo XIX. El caso colombiano**” plantea 3 periodos del papel de esta en la formación de la nación colombiana de esta forma (MESA, 2013):

Un primer período, entre 1810 y 1853, cuando se produjo la participación activa de los miembros de la Iglesia en los procesos de independencia (1810 y 1824) y cuando, dado

el peso decisivo de la Iglesia en la formación de las mentalidades neogranadinas desde la Colonia y en la delimitación partidista, el Estado naciente la sometió al Patronato republicano entre 1824 y 1853. Un segundo período, con difíciles procesos de secularización durante los gobiernos liberales, partió de la separación de la Iglesia y el Estado en 1853 y culminó en 1885. Finalmente, un tercer período revela la recuperación del papel dominante de la Iglesia católica en la sociedad colombiana bajo la Regeneración conservadora, entre 1886 y 1902.

La debilidad de la naciente república y la ausencia de instituciones sólidas y funcionales en la inmensidad del territorio nacional (un mal que en pleno siglo XXI aún sigue padeciendo el pueblo colombiano) chocó de frente con la presencia, esa si incontestable con la de una parroquia o iglesia donde hubiera un poblado, constituyendo casi que el único agente generador de cohesión social en dichos territorios durante el siglo XIX y estuvo en el epicentro de las disputas partidistas de liberales y conservadores como agrupaciones en definición.

Los primeros la vieron como un obstáculo para lograr llevar a la sociedad colombiana a la modernidad, mientras los conservadores se identificaron con su proyecto y su filosofía de estado y vida para el pueblo colombiano, todo ello con matices, naturalmente, pues la historiografía colombiana está plagada de ejemplos de personas de la vida nacional que forjaron el destino del estado colombiano y sus ideas fueron mutando de un extremo a otro; de ser los líderes más reaccionarios pasaron a convertirse en los más liberales filosófica y políticamente hablando, y viceversa, bien sea por temor, convicción o puro oportunismo y conveniencia pública.

El periodo histórico conocido como el Olimpo Radical en el siglo XIX, con su serie de gobernantes de filosofía liberal radical, que reformaron y luego dieron una nueva constitución política (la de 1863 o de Rionegro) y un nuevo nombre al país (Estados Unidos de Colombia), de corte federalista y radicalmente libertaria, fue uno de los periodos de mayor confrontación con la iglesia y de mayor debilitamiento de esta en lo relativo a su influjo en asuntos de estado, pese a que su influencia sobre el pueblo llano seguía incólume.

Las elecciones, se pensaría que, fueron el catalizador donde se dirimieron las disputas de las luchas políticas de la república, pero hay que recordar que el voto fue un derecho restringido por muchos años a una elite determinada, que supiera leer y escribir, tuviera cierto capital dinero acreditado y únicamente para los varones, luego ni que decir de la mujer, puesto que apenas obtuvo el reconocimiento de sus garantías civiles con el derecho al voto en 1958, hace tan solo 66 años, además, fuera de los vicios propios del sistema electoral colombiano como la compra del voto, antaño y ahora con formas más sofisticadas, Colombia ha vivido subyugada a fenómenos como el gamonalismo, el caciquismo, el caudillismo violento, entre otros males que han corroído la pureza del sistema democrático y que explican casi todos los males del sistema democrático; todo ello sumado a las disputas por el mejor sistema de gobierno, léase federalismo vs centralismo, aperturismo vs aislacionismo, la definición de políticas económicas eficaces para sacar al país del atraso y la pobreza, fueron el combustible perfecto para la sucesión de guerras civiles del siglo XIX, por los señores de la guerra, dueños de grandes extensiones de tierra, y descendientes de la elite criolla que se benefició de la independencia de la España Borbónica.

Las tensiones junto con la construcción lenta y compleja del estado nacional fueron a un solo compas, como si de un mismo acorde musical se tratase; a propósito de ello el mismo autor relata:

La sociedad colombiana, durante el siglo XIX, al igual que las demás sociedades de América Latina, debió enfrentar un lento proceso de construcción de Estado-nación, que pasó necesariamente por cambios en las relaciones del Estado con la Iglesia, el ejército, los partidos, las provincias y las localidades. El naciente Estado debía disputar su posición con las instituciones y los organismos señalados y debió tomar medidas contundentes para debilitarlos o realizar transacciones que le fueran convenientes. Con la Iglesia debía combatir en el campo de la cohesión nacional, para convertirse en el nuevo referente de identificación de los ciudadanos; con el Ejército, para transformarse en el monopolizador de la fuerza; con los partidos, para regular sus acciones; y con las provincias y localidades, para consolidarse como autoridad jurídica y legislativa central; estas características las debía adquirir el nuevo Estado para establecerse como poder estatal dominante.

Como lo explica el autor, aunque ha sido un proceso lento dentro de la construcción de un Estado-Nación la institución eclesial ha participado de manera tal, que ha fundamentado su lucha por el poder dentro de la instrumentalización de políticas que impactaren de manera directa el orgullo patrio haciendo que desde niveles inferiores como lo son localidades y provincias se generasen sentido de pertenencia por el Estado y sus instituciones, sin embargo, el interés ha estado centrado en la consolidación como poder dominante de todas las instituciones llegando a afectar decisiones que se han tomado a lo largo de la historia de nuestro país.

Empero, la unión Iglesia-Estado no ha sido la más buena y coherente tal y como continua el autor narrando:

En este contexto, la Iglesia católica también debió buscar modalidades de adaptación, resistencia y reacción ante las nuevas condiciones del Estado en formación y, aunque relativamente debilitada, una vez concluidos los procesos de independencia, su peso en la sociedad fue preponderante, convirtiéndose en un factor de identidad nacional y de conflicto, dado que el nuevo Estado necesitaba de sus bienes, pero también de su legitimidad, para moldear la nueva nación recién inventada.

Así las cosas, la Iglesia se ha tomado atribuciones de control con el fin de legitimar esta Nación naciente, sin embargo, el proceso independentista reforzó los cimientos que se estaban en sus inicios desarrollando por medio de esta institución, toda vez que, el control económico, y de sus electores había estado direccionado para que su fracaso no fuera inminente, creando así la necesidad de formar un Estado basado en el apalancamiento de su legitimidad y el diseño a su manera de aquella nación que en boca se dejaba.

Por tanto, así lo explica el autor frente el papel que jugó la iglesia dentro de la polarización y de falta de secularización de la vida pública en el país:

La Iglesia tuvo en Colombia un doble papel, actuó como una institución polarizadora de la vida política y social, al defender sus fueros y participar activamente en la creación de la opinión pública, las elecciones y las guerras civiles y, al tiempo, se constituyó en fuerza civilizadora, al irradiar sus sociabilidades por la geografía nacional, crear instituciones para la educación y la beneficencia, y

atender sus campos de misión mediante “la evangelización de salvajes” realizada por comunidades religiosas masculinas y femeninas de inmigrantes europeos y de nacionales, las cuales sustituyeron al Estado, en el 65% del territorio nacional entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX.

El empeño o proyecto secularizador de la sociedad colombiana respecto de la tradición eclesiástica enmarcado en el periodo histórico que el autor enlista entre 1810 y 1885, paradójicamente y a la inversa de los países de Hispanoamérica fue reversado y aplastado con el proyecto “Regenerador” que encontró su expresión en la promulgación de la constitución de 1886; los artífices de este proyecto, el binomio Rafael Núñez – Miguel Antonio Caro; el primero un antiguo “liberal independiente” que devino en un reaccionario ultra católico y aquel un filólogo y lingüista que jamás conoció el mar, en una nación que tiene acceso a dos océanos.

Se reestablecieron privilegios de los que gozaba la Iglesia Católica, se le encargó al Clero la labor de impartir la educación en el territorio nacional, esta relación se reguló entre el Estado y la Iglesia Católica con la firma del Concordato del Vaticano de 1887 (Moreno, 2006). Esta carta constitucional fue la que más tiempo estuvo vigente en Colombia y el partido liberal fue reducido como producto de la guerra civil que posibilitó dicha carta constitucional a su mínima expresión, en un periodo histórico conocido como la Hegemonía Conservadora.

El resto del siglo XIX y buena parte del XX puede resumirse en un maridaje a veces con problemas, pero al final de cuentas cohesionado, entre la iglesia católica y el conservadurismo político siendo espectacularmente fuerte en 3 naciones: México, Colombia, Ecuador y Guatemala. La Violencia de los años 40s y 50s es consecuencia de esa simbiosis entre el partido conservador y buena parte de la iglesia colombiana; transcurrimos por breves periodos de tímidos gobiernos burgueses de corte liberal que intentaron aplicar reformas que nunca lograron profundizarse y que no lograron transformaciones decisivas en beneficio del pueblo colombiano.

Las consecuencias de esa violencia por causa de la filiación política de cada colombiano, lo que signaba su destino de vida o muerte, y su resolución negociada por las elites dominantes en un pacto de exclusión política al que conocemos con el nombre de Frente Nacional, fue partera de

otras violencias y conflictos sin resolución: Bandolerismo, Guerrillas Rurales, Autodefensas, reforzamiento del Caciquismo regional, exclusión política y económica, Latifundismo, etc, y la aparición de un actor que gatillaría los demás: el narcotráfico en los años 70s.

Ese contexto tan complejo de problemas nacionales acumulados (y muchos de ellos continúan sin resolución hoy) hizo agua al andamiaje constitucional de 1886 con todas sus reformas a bordo, y surge, luego de una lucha social fuerte y acuerdos de paz importantes, en medio de un ambiente de violencia sin igual en nuestro país, la propuesta de pacto social de la Constitución política de 1991 que ha pretendido rescatar y reafirmar el discurso respecto a la separación "definitiva" de la Iglesia y el Estado, pero no se hizo una referencia directa del principio de laicidad, mucho menos se desarrolló expresamente, generando gran desilusión en aquellos que creyeron en el cambio sustancial y efectivo con esta nueva Carta Magna, que ha sido objeto de admiración por otros Estados democráticos por el gran número de garantías fundamentales que de ella emanan, pero en la praxis se ha evidenciado que es distinta y compleja su aplicación a la realidad buscada con su promulgación; paradójicamente gracias a algunas de las herramientas de protección que de ella misma emanan denominadas Acciones Constitucionales, por ejemplo, mediante el uso de la acción de tutela y su efectiva aplicación se han podido proteger aquellas garantías constitucionales objeto de estudio en este trabajo.

Para cumplir el papel de guarda de la constitución política del 91 y la materialización efectiva de estas garantías nació la Corte Constitucional, institución creada a partir de la misma carta magna, quien ha fungido como protectora del cumplimiento de las garantías fundamentales que de ella provienen, y sus integrantes mayoritariamente han tendido a desarrollar principios constitucionales que traduzcan en decisiones y fallos, en beneficio de todo colombiano, sin distinción, pero en especial del más vulnerable, el de a pie, que se enfrenta día a día al poder inmenso del estado y los particulares.

Nos comenzamos realmente a separar de la concepción que abrigaba la constitución de 1886 al concebir el Dios católico como la fuente suprema de toda autoridad, y la religión católica como la del Estado, y afirmar que esta religión católica era primordial, para mantener el orden social. De allí surge la idealización del estado confesional religioso colombiano como medio para

alcanzar la paz, que se legitimó luego del proceso histórico denominado La Violencia y la Dictadura Militar de Rojas Pinilla con el plebiscito de 1957, en el cual se le consultó al pueblo por la ratificación de los acuerdos entre los partidos políticos Liberal y Conservador que dieron origen al Frente Nacional y los cuales ratificaron, como base de afianzamiento de la comunidad nacional, el reconocimiento de que la religión Católica, Apostólica y Romana era la de la Estado. La moral cristiana limitaba la libertad de cultos (Colombia C. d., 1886)

8. El Principio de laicidad en la constitución 1991.

El 04 de julio de 1991 fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución Política Colombiana, con el afán de los 70 miembros todos ellos elegidos por voto popular de evitar que el país viviera un estado de sitio permanente, con la Constituyente de 1991 (Uprimny, 2018) se generó un gran aire de cambio entre los ciudadanos, con la promulgación de dicha carta magna, ya que, se creyó que de allí emanaría un verdadero cambio en el país, respecto a las libertades y pluralidad religiosa, por lo tanto se abrió un escenario para garantizar libertad religiosa y bases de construcción de políticas públicas que garanticen libertad de conciencia e igualdad de confesiones ante la ley (artículos 13, 18 y 19 de la Constitución (Colombia C. d., 2013), con ley estatutaria incluida Ley 133 de 1994 (Religiosos, 2018)

Además, con dicha Carta Magna, se expandió la perspectiva de la construcción de un Estado incluyente y pluralista, para aquella época, se hace una reestructuración del Estado Colombiano y se le da de manera inequívoca un nuevo carácter al Ministerio Público, como un órgano autónomo frente a las demás ramas del Estado, ya que para su creación nació como una entidad que representa a los ciudadanos frente al mismo y sus instituciones, igualmente, se designó al primer Procurador General de la Nación su dirección, descargando en él la labor de iniciar y adelantar las investigaciones que por faltas disciplinarias que se instituían contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercían funciones públicas o manejaran dineros del Estado, dicha responsabilidad garantiza que el Estado funcione y que sus instituciones no se vean permeadas de corrupción y arbitrariedades por la extralimitación o omisión en el actuar de los

funcionarios públicos que ya la ley ha previsto taxativamente compilada en la ley 734 de 2002 que enmarca el deber ser del actuar del funcionario público.

Es aquí donde se centra la atención de esta investigación por ser este el dirigente de la entidad, por ser el máximo responsable de esta cartera, elegido por el congreso de la república de una terna enviada por tres órganos, El Consejo de Estado, Presidencia de la Republica y la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido, el control que se le ejerce a este alto funcionario de gobierno por sus actuare, lo despliega el Senado de la Republica. Elegido éste, fungirá como tal por un periodo no más de 4 años, sin posibilidad de reelección.

Fue en contra de la decisión de la corte constitucional, apoltronado no en la ley como debía ser, sino en sus creencias de orden religioso radicalistas dando un tras pie a los logros obtenidos con la consecución de la constitución de 1991 respecto a la libertad de cultos sumergido en el principio de laicidad, dando relevancia a la decisión de los individuos y sus libertades, ya que dejamos de ser un estado confesional y pasamos a un estado laico con respecto a ultranza de la diversidad y pluralidad religiosa.

El Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado quien para el periodo 2008 fungió como director del ministerio público, apalancado en sus creencias de orden religioso como miembro activo de la iglesia católica apostólica y romana creando una polaridad entre las instituciones estatales, debido a que a sus muy polémicos conceptos disciplinarios emitidos evidenció el criterio sectario y poco jurídico de los mismos, aun cuando desde su despacho se han solicitado a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conferir el impulso procesal necesario al trámite de la demanda de nulidad simple formulada en contra de la Resolución 1216 del 20 de abril de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con las directrices para la organización y el funcionamiento de los comités para hacer efectivo el llamado “derecho a morir con dignidad” (Procuraduría General de la Nación, 2015).

Tal y como lo narra Julio Cesar González, más conocido como “Matador”, caricaturista colombiano, quien experimentó por mano propia, la tristeza de sufrir por el dolor generado a su

padre Ovidio González, por un cáncer de boca que padecía en aquel entonces (caracol radio, 2015). De los muchos y controvertidos casos que muestran en este trabajo, el que más atrae la atención de esta investigación es el relacionado con la eutanasia o mejor decir la muerte digna del señor Ovidio González, en el cual sin importar los avances al respecto frente la protección a la dignidad humana y el derecho a la autodeterminación del individuo, se pretendió impedir, sin importar el sufrimiento padecido tanto por el paciente y sus familiares, que fueron en últimas quienes solicitaron la terminación de tal sufrimiento, se creían amparados en la ley y en la constitución y en los demás fallos de la Corte Suprema, siendo esta última la fuente de las garantías y de la cual, los individuos logran la prevalencia efectiva de sus derechos mediante el recurso de tutela, debido al sesgo religioso del operador judicial que no permite el ejercicio directo de los derechos fundamentales del ciudadano, quien habiéndosele reconocido gracias a las batallas jurídicas libradas entre los jueces y los mismos, ganan la garantía directa y reconocimiento de tutelas frente al impedimento de la ceguera judicial a la hora de reconocer situaciones que son per sé connaturales al ser humano, así, al momento de decidir temas de relevancia nacional obliga entonces al Juez y a la Corte Constitucional que entre a decidir de fondo en dichos temas, fungiendo ésta como garante de los principios rectores enmarcados en la Carta Magna, creando precedentes constitucionales de obligatoriedad para todas las personas.

Aquí, se hace entonces referencia a la **sentencia T 970 del año 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, la cual fue hito en la sustentación del *derecho a morir dignamente* frente a los elementos que definen cada uno de los casos en los que es o no posible la implementación de la eutanasia como oportunidad de finiquitar el dolor agudo padecido por una dolencia que ya a los ojos de la ciencia médica no tiene cura y que también le dio la luz al caso del señor Ovidio González padre de “Matador”.

Para mayor claridad del lector, se le proporciona la siguiente línea de tiempo en donde puede ilustrar las posiciones de la procuraduría en el periodo en mención.

LINEA DE TIEMPO POSTURAS MÁS POLÉMICAS DEL EXPROCURADOR ALEJANDRO ORDOÑEZ



Actuaciones del Procurador Alejandro Ordoñez dentro de los periodos 2009 - 2015:

- **2009:** *“Cientos de mujeres le reclamaron al procurador Alejandro Ordoñez por sus derechos”²:*

Para ese Jueves 10 de diciembre de 2009, la sede de la Procuraduría General de la Nación se vio visitada por un colectivo de mujeres, las cuales reclamaban a gritos y arengas unos derechos que, según ellas, son propios de la misma naturaleza por ser mujeres, aquellos derechos que, tenía que ver con su salud reproductiva y sexual, no es raro que para estos colectivos se haga manifestaciones llenas de colores, como haciendo ver la diferencia, como tratando de hacer entender a la institución y sus dependencias que son derechos adquiridos por el mismo hecho de ser mujeres, queriendo entonces con ello significar que, la decisión no la toma una persona o una institución, sino que es son ellas las que deciden por su destino y su cuerpo. Manifestando así lo siguiente: *“Las injerencias arbitrarias y la interferencia deliberada con el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los funcionarios públicos, es no solo un grave retroceso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado colombiano, sino un grave retroceso para la democracia de un país en el que las mujeres exigen que las sociedades respeten sus decisiones y el Estado las garantice”*

Es grave que, el mismo Estado, desconozca que las personas tienen una libre determinación y libre desarrollo de su personalidad, reglado directamente como un derecho fundamental dentro

² <https://www.colectivodeabogados.org/Cientos-de-mujeres-le-reclamaron>

de la Carta Política, por ende, es necesario recalcar para poder reaccionar ante los ataques que se le han hecho a la autodeterminación y autonomía de las personas. Sujetos como el Procurador General de la Nación, deben velar por la protección de dicha autonomía y ser los garantes de los derechos de los ciudadanos, respetando cada uno de sus creencias, razas, sexo, identidad de género y demás.

Es así como en este sentido, el entonces procurador Alejandro Ordoñez, interpoló los intereses de la institución frente a los intereses personales y religiosos que ha sido caracterizado su actuar, desconociendo la Constitución y sobrepasando los límites del que en ese entonces era su cargo.

- **2010: “Aborto y objeción de conciencia, dos derechos en tensión”³:**

Para este tiempo, se ve más clara la manifestación directa del señor Alejandro Ordoñez en fomentar la implementación de un Estado desconocedor del principio de Laicidad, encubriendo entonces así su forma de pensar e imponiendo su religiosidad dentro de un cargo público, en palabras que son dirigidas por el mismo relata: *“Vivimos en el mundo contemporáneo con sociedades multiculturales y secularizadas, por tal razón es frecuente que decisiones legales generen deberes que pueden violentar la conciencia de funcionarios públicos, de personas particulares o de instituciones que profesan convicciones, ya sean religiosas, morales o políticas, que estén en contravía de las decisiones judiciales”*.

Dentro de los límites de conciencia, está la moral del profesional, y el juramento tomado al momento de aceptar una titulación, la falta a los deberes profesionales hace que esta persona deje de lado su carrera por la cual luchó y trabajó, la moralidad punto imperante dentro del proceso de consolidación de la mente no debe ser permeada por tintes religiosos, síntoma de que los profesionales deberán ejercer según lo dicta la norma, no cánones religiosos. El aborto, tema también tocado por el señor Alejandro Ordoñez, no lo deja atrás, poniendo así su posición y sacando a relucir aquellos valores religiosos inculcados en su educación, empero, ya se ha dicho en parte de este texto que, en ningún momento, dicha dirección debe ser tomada como la posibilidad de la consolidación de una posición dogmática o religiosa, sino que debe entonces ser

³ <https://www.semana.com/nacion/articulo/aborto-objecion-conciencia-dos-derechos-tension/123264-3>

el garante de los derechos de quienes se les ha vulnerado alguna garantía fundamental, no el defensor de una minoría dominante y retrograda.

- **2012: “Procurador podría ser arrestado si no cumple tutela sobre el aborto”⁴:**

Ya para este periodo, la hegemonía del señor Procurador, se ve trastocada por la necesidad de cumplimiento del fallo de tutela. Lastimosamente, siempre se hizo “el de la vista gorda”, pero en buen momento llegó la Corte Constitucional, para entonces hacerlo retractar de lo que había dicho sobre el tema del aborto, además de considerar la posición sobre la “píldora del día después”, tras decir que era “abortiva” y que debía ser retirada del mercado.

En defensa de la vida, es posible considerar que el aborto podría ser una medida de terminación con ella en sí misma, pero no es admisible para una institución como lo es la Procuraduría General de la Nación fijar posición, simplemente por anteponer sus intereses personales, tomando como adalid el hecho de pensar que es una forma de generar ingresos, o que dicha situación se convertirá en un negocio, aquí lo que debe primar es directamente es la garantía de derecho fundamental y no la posición de una sola persona.

Es asertiva la Corte Constitucional en hacerle ver al procurador que debería retractarse de dichas aseveraciones, toda vez que, por ser funcionario público no le queda entonces estar realizando dichas manifestaciones. La objeción de conciencia no debe limitar entonces derechos fundamentales ni tampoco ir en contravía de lo que dicta la norma prima.

- **2012: “Procurador hace rectificación, pero asegura que el debate sobre el tema continúa”⁵:**

No contento con lo anterior el señor Procurador, formula la rectificación, dejando claro que, la posición tomada por él el día 7 de diciembre de 2009, no debe ser considerada como la generalizada dentro de la institución igualmente, rectificó el sentido de la posición en la medida

⁴https://www.elcolombiano.com/historico/procurador_podria_ser_arrestado_si_no_cumple_tutela_sobre_el_aborto-GFEC_206653

⁵https://www.elcolombiano.com/historico/procurador_alejandro_ordonez_rectifico_sobre_el_aborto_y_la_pildora_del_dia_despues-KFEC_207638

en que las *"campañas masivas del aborto como derecho"* dicha aseveración debía ser cambiada por *"campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos"*, como garantía de un lenguaje incluyente y no excluyente de las garantías fundamentales.

Aun así, el Procurador no dejó la pelea ganada, y pensó directamente en entablar un incidente de nulidad ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, para invalidar la sentencia que lo obligó a realizar la rectificación. Sin embargo, agregó: *"el debate no ha terminado. Esta discusión jurídica y científica continuará"*, queriendo significar que ya la batalla se la toma personal, y anteponiendo sus intereses sobre los de los mismos ciudadanos.

En igual sentido, el hecho de ratificar en el cargo a sus dependientes, hace ver la actitud desafiante frente a lo considerado por la Corte y a la ciudadanía, en tal caso que, no le importa los argumentos presentados por los manifestantes. Es claro que, para esa procuraduría no le es importante la opinión, ni los derechos fundamentales que se estén violentando dentro de las opiniones o los conceptos que se puedan proferir dentro de esta institución.

- **2014:** *"Ordóñez arremetió contra el visto bueno que dio el Congreso para permitir la marihuana de forma medicinal"*⁶

También es importante para este trabajo mostrar que a raíz de la pugna que se generó por la legalización de la marihuana y sus usos, la Procuraduría no se iba a quedar atrás dentro de la manifestación de legalización de dicha planta. La posición tomada por el entonces Procurador, dejó una estela de mal gusto frente a la legalización generalizada del consumo de marihuana.

No contento con ello el señor Procurador se enfrentó al entonces Alcalde de Bogotá, diciendo de manera jocosamente y burlesca que se la "había fumado verde". No obstante, continúa imponiendo su posición sobre la de la institución que como funcionario público debería guardar distancia de la misma.

⁶ <https://www.elspectador.com/noticias/politica/las-posturas-mas-polemicas-de-ordonez-en-su-era-de-procurador/>

- **2015:** *“Ordóñez insistió en su posición al asegurar que la adopción era un derecho de los niños, por lo que no se podía favorecer a una población en específico”*⁷.

Aunque la corte constitucional dio vía libre a la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, argumentando esta, que no es relevante la orientación sexual de los adoptantes y por el contrario lo único importante son los derechos de los menores y la calidad de vida que puedan disfrutar al lado de una pareja que decide voluntariamente hacerse cargo de su cuidado y protección, contrariando esta decisión Constitucional el procurador afirmó, que no se está tomando como relevante los derechos de los niños, sino los derechos de los adultos por querer formar una “familia” a toda costa, familia que para él solo se configura cuando se integra por un hombre y una mujer y por lo tanto se estaría yendo contra la naturaleza divina y esto resultaría contraproducente para los menores y afectaría gravemente su desarrollo personal.

- **2015:** *“el ahora exprocurador luchó para que la eutanasia volviera a prohibirse”*⁸

Puede verse en este registro algunas de muchas de las actuaciones que el señor Alejandro Ordoñez manifiesta su posición apegándose a una doctrina como lo es la profesada por la Iglesia católica atentando directamente contra el principio constitucional de laicidad en el cual los servidores públicos deben dejar de lado sus creencias, además, debe hacer claridad que frente al ejercicio de la función pública, los funcionarios adscritos a la administración están regidos por un régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, recusaciones, deberes y prohibiciones que hacen parte de dichos menesteres.

Puede verse en este registro algunas de muchas de las actuaciones que el señor Alejandro Ordoñez manifiesta su posición apegándose a una doctrina como lo es la profesada por la Iglesia católica atentando directamente contra el principio constitucional de laicidad en el cual los servidores públicos deben dejar de lado sus creencias, tal y como se fundamenta en el la ley 734 del 2002 Código Único Disciplinario, en su artículo 34 que trata sobre: “deberes de los

⁷ <https://www.elespectador.com/noticias/politica/las-posturas-mas-polemicas-de-ordonez-en-su-era-de-procurador/>

⁸ <https://www.elespectador.com/noticias/politica/las-posturas-mas-polemicas-de-ordonez-en-su-era-de-procurador/>

servidores públicos” numeral 2 el cual reza: “*Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad⁹ el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función*”, situación que no cumplió en ningún momento como funcionario, dado que su posición cristiano católica o religiosa fundó la toma de decisiones en su mandato como procurador.

Igualmente en el numeral 28 del artículo 35 de la misma ley se hace saber que las manifestaciones que pueda realizar el funcionario público en cualquier tipo de acto o por los medios de comunicación deberá guardar decoro y buen comportamiento y no deberá favorecer en ningún caso al funcionario o a terceros, la norma reza: “*Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero*”, situación que claramente nunca guardó el exprocurador y que en reiteradas ocasiones como ya se ha visto en este trabajo, ha puesto en evidencia el indecoroso actuar del señor exprocurador.

9. Diseño Metodológico.

Ésta investigación optó por una metodología con Enfoque Cualitativo, que toman su información de fuentes históricas tales como, documentos, jurisprudencia, o bibliografías referenciales, y fuentes de carácter oral, tales como testimonios, narraciones, y relatos que son referenciados por Jürgen Habermas en su libro “*lógica de las ciencias sociales*” (Habermas, 1988), y que refleja la posibilidad de identificar cual es el real alcance del Principio De Laicidad en la Procuraduría General de la nación frente a la eutanasia, durante el periodo 2008-2014, hechos registros periodísticos, que dan fe del actuar del exprocurador en dicho lapso, que nutre directamente desde las fuentes orales y periodísticas dichos momentos, para permitir que se destaque dentro de esta investigación la lógica del actuar social de las personas frente a determinados comportamientos emanados de las prácticas sociales en la comunidad, que se retoman frente al

⁹ Negrillas intensionales.

principio antes mencionado, el diálogo que se genera en el momento del ejercicio del comportamiento humano.

10. Enfoque Epistemológico.

La presente investigación tomará como diseño de Metodología Hermenéutico-Inductivas de orden teórico, ya que versa sobre comportamientos, comprensiones y acciones de los individuos, en especial el accionar del mayor representante del Ministerio Público Colombiano, el señor Procurador General de la Nación, quien tenía en su potestad el deber objetivo del cuidado del desempeño de las funciones de los servidores públicos en sus respectivos cargos y de manera arbitraria paso los límites legales, constitucionales a la hora de impartir su autoridad para lo cual había sido elegido.

Así, esta investigación toma entonces un enfoque Hermenéutico Inductivo debido a que las fuentes son históricas producidas por instituciones y contenidas en jurisprudencias y leyes, o producidas por otros investigadores que se encuentran registradas en fuentes escritas. En este escenario estaríamos frente a una investigación socio jurídica de tipo compilatorio toda vez que aspiramos no solo explicar el Principio de laicidad en la constitución política Nacional y dilucidar como se ve afectado la figura del Estado Social de Derecho por las opiniones ideológicas de un servidor público impartiendo justicia desde su despacho con una biblia católica apostólica y romana es su escritorio y desconociendo uno de los pilares fundamentales del estado social, la libertad de cultos y la promulgación del estado laico a partir de la carta magna de 1991.

Diseño y técnicas de recolección de datos

Se trata de una investigación documental que contempla un acercamiento a fuentes tales como:

Jurisprudencia nacional, Leyes nacionales, Constitución Nacional, Doctrina y producción científica.

Instrumentos de recolección de datos

Se utilizará la Ficha bibliográficas como recursos para extraer la información.

11. Análisis de la información

En el transcurso del desarrollo del trabajo, se pudo evidenciar que, la Procuraduría General de la Nación entre los periodos 2008 a 2014, en los cuales tomó lugar el mandato del señor Alejandro Ordoñez, estuvo permeada de posiciones personales y de atentados directos a principios constitucionales que los ciudadanos gozan desde incluso antes, durante y después de su vida.

Es así como, derechos como la vida, la integridad, la salud, la libre expresión, causan en él, particular interés en donde, toma su moralismo y religiosidad, como adalid de reverencia a unas creencias retrogradadas y arcaicas, tomadas de miradas hegemónicas y llenas de rencor. Es importante recalcar en este análisis que, como funcionario, ha debido tomar distancia prudente de todos estos temas tan álgidos y controvertidos por la misma sociedad, además de ser respetuoso de ellos.

Dentro del recorrido histórico que se realizó en esta investigación, vemos que, a partir de la promulgación de la Constitución del 1991 en Colombia se empieza a considerar la protección de la vida y la garantía de tener muerte digna en nuestro país. Se pudo evidenciar que, a pesar de las constantes batallas que se libraron durante los años 1991, 1993, 1995, hasta el año 2020; se lograron triunfos como, la posibilidad de emitir su voluntad mediante el documento de manifestación anticipada de voluntad; que se emite con ciertos requisitos, como por ejemplo el hecho de que se debe tener una enfermedad catastrófica que, en cierta medida, la persona no pueda manifestar su voluntad final o no pueda autodeterminarse por si sola.

Así mismo, se logró probar que, la Corte Suprema de Justicia como garante de la protección de derechos, igual que la Corte Constitucional, han sido parte importante en el desarrollo jurisprudencial del tema, frente al garantizar derechos fundamentales de las personas, mediante el mecanismo de la tutela, creado con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, en el periodo comprendido entre 2008 y 2014, en el cual, el señor Alejandro Ordoñez era quien encabezaba dicha cartera, hizo que la defensa de los derechos fundamentales de la personas se vieran truncados frente a las posiciones que se tomaron en temas como lo fueron el aborto, la eutanasia, el matrimonio igualitario y la adopción por parejas homoparentales; dicha función fue mal direccionada, pues desconoció la verdadera función de la Procuraduría al perseguir como en “casería de brujas” todo lo que atentara contra la norma, argumentando la necesidad de guardar valores religiosos y sesgando la visión y misión de dicha institución, en la medida en que, es quien salva y guarda los derechos de las personas en el territorio nacional, no quien persigue e impide su desarrollo. Instituciones como la Procuraduría, deben entonces proteger y ayudar a garantizar el cumplimiento de la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en cualquier ámbito, y reconocer que la sociedad es cambiante y por esta misma situación, deberá acoplar su pensamiento a las nuevas realidades que se presentan en el día a día en el país.

Así, todos los temas manejados en este trabajo, hacen un llamado a la aceptación de realidades sociales y, tanto el Gobierno Nacional como sus instituciones deben garantizar el cumplimiento de las garantías sociales y derechos fundamentales de las personas que son en últimas el foco de atención primaria; en igual sentido, tanto el funcionario público como el operador jurídico, deberán entonces estar a la vanguardia de las realidades sociales que interactúan a diario con las personas. Una atención en salud prioritaria, un reconocimiento de derechos entre parejas del mismo sexo, la posibilidad de ejercer el derecho a una muerte digna mediante procesos eutanásicos o eugenésicos hacen parte de aquellos derechos que sin estar reconocidos o habiéndose reconocido vía tutela, deben ser salvaguardados por los órganos estatales, quienes en últimas reciben la confianza legítima que les fue depositada y encargada por parte de los administrados.

Durante el recorrido histórico que se le dio a esta investigación se vio también que, dentro de la transición de la Constitución de 1886 y la de 1991, el Estado Colombiano sufrió cambios sustanciales e importante a la hora de implementar el principio de Laicidad en el territorio, toda vez que, esta situación conllevó a que el Dios católico no fuera solo el único reconocido por el estado sino que bajo parámetros legislativos se reconoce la libertad de cultos y se nombra a Dios como Ser Supremo en el preámbulo, abriendo las puertas para que las demás creencias y religiones fueren incluidas dentro de la protección de la fe en Colombia. Punto importante que permitió la celebración de convenios y tratados internacionales internos para con la Iglesia y demás. Los grandes protagonistas de esta parte de nuestra historia han sido la Corte Constitucional y el mecanismo constitucional tutelar o tutela, en el que se consignan todos los motivos y agravios cometidos en contra de derechos fundamentales vulnerados por el actuar de un órgano del Estado o por un particular. En este proceso pues, se genera línea metodológica jurisprudencial importante para la practica de los derechos y garantías fundamentales de las personas y se genera un precedente que ayuda a la interpretación primaria de situaciones que encierren objetos comunes o que tengan alguna similitud entre ellos.

Ya para el año 1993, robándose el protagonismo de nuevo, vía tutelar, se pudo evidenciar que, para efecto de identificar voluntades en las personas, la Corte Suprema en vía tutelar identifica dos tipos de sujetos al momento del ejercicio del derecho a la muerte digna, como lo son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción, toda vez que, al momento de identificar la responsabilidad de la practica de la eutanasia, se vieron pues en la necesidad de tener presente el consentimiento previo de la persona.

En 1994, se pudo ver que, el legislador, preocupado por la situación que generó la tensión entre la Iglesia y los cultos y diferentes religiones, emitió la ley 133 en la que se reconoce la libertad de culto de las personas en el territorio, punto fundamental que dentro del reconocimiento se le hace a esta garantía, también se le hace fuerte énfasis al artículo 19 de la Constitución Política dentro del territorio que enmarcó la libertad religiosa y la protección de esta ante la ley; sin embargo, el principio de laicidad no está fuertemente marcado, pero se puede inferir de esto que la aplicabilidad del mismo generó la necesidad de reconocer las libertades y demás derechos que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa.

Para el año 1997, se evidenció que, la Corte en su trabajo fuerte frente a la defensa de las garantías y derechos a morir dignamente, resalta la situación del homicidio pietístico o por piedad, encerrando la calidad de los sujetos de la acción que, en esta investigación se conocieron.

Punto importante para este tipo de situaciones es la responsabilidad derivada de la implementación de estos procedimientos eutanásicos. Llama la atención que dentro de este pronunciamiento se fijan pautas como las siguientes: 1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir, 2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso, 3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc., 4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico. 5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones; requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad por parte de la entidad tratante, el galeno practicante de la eutanasia, la familia y el paciente.

Con el paso del tiempo, 17 años después, solo en el 2014, la Corte se dio cuenta que, las Entidades Promotoras de Salud EPS, junto con las Instituciones Prestadoras de Salud o IPS debían definir cuál era el trámite administrativo a seguir para con la implementación de protocolos de aplicación de la eutanasia en hospitales y EPS, en desarrollo del artículo 11 de la constitución, sin embargo, aun para ese tiempo, no se pudo directamente evidenciar la aplicabilidad de la norma, pues solo por vía tutelar se intentó llegar a dicho procedimiento, pero le fue imposible para la solicitante, toda vez que la EPS se negó a practicársela. Claro es que, la sentencia emitida por la Corte nos da un punto importante frente a la claridad en la terminología de eutanasia, distanasia, ortotanasia, entre otros.

Aquí la Corte hace especial énfasis al derecho a la vida y la protección que se le da en nuestro territorio, además de entender que es un derecho fundamental, protegido desde el bloque de constitucionalidad y llevado a ámbitos internacionales ya que este es reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, ya que fue una lucha trazada desde la guerra de 1945 con el Genocidio Nazi, y que para esa época solo 27 por ciento de los países consideraban esta garantía en sus ordenamientos constitucionales, y pasada la guerra, 77 por ciento de los países la incluyeron en su constitución como fundamental dentro del territorio.

A todas estas, el Estado Colombiano, con esto último, se pudo evidenciar que, al incluir el derecho a la vida dentro del ordenamiento jurídico, da pie para que el erradique también la pena de muerte, tal cual como se dio frente el artículo 6 de la Carta Política, exaltando el valor de la vida como único y fundamental sobre cualquier otro.

Igualmente, la Corte tomó protagonismo en este punto, pues como órgano máximo, fija lineamientos y muestra su posición para que la comunidad jurídica comience a desenvolver y desentrañar la importancia de la valoración de la vida como derecho fundamental, empero, posiciones retrogradadas frente a estos valores, como lo fueron las adoptadas por el Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez, dan pasos de retroceso a el proceso, pues es claro que, no se puede entonces fijar dicha situación a simples apreciaciones personales que están tocadas por corrientes de índole religiosa y moral.

En el año 2014, para esta investigación se evidenció el legislador se preocupó por la situación que padecían muchas personas de dolores intensos y de largas agonías, pero éste se dio cuenta que existía mediante recursos médicos la posibilidad de disminuir ese sufrimiento, además de identificar las patologías que se podían tratar con este tipo de procedimientos, y le dio entonces el nombre de medicina paliativa, sin embargo, no se dio esa situación en su mayor expresión, pues es claro que, el fuero interno de las personas en muchos casos no se podía manifestar de manera directa, pues se encontraban en estados que su capacidad volitiva no se podía expresar de la mejor manera, y debían acudir entonces a la familia para reconocer un consentimiento que para ese momento quien sufría dichos padecimientos no lo podía emitir.

Esta última, reconoce entonces que, 1. Qué es un enfermo en fase terminal, 2. Clasificación de las enfermedades, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, 3. Cuidados paliativos; y un punto demasiado importante que es, 4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS públicas y privadas.

Se logró también considerar con esta investigación que, la importancia la emisión un consentimiento por parte de la persona que padece los vejamenes de una enfermedad terminal, aquí es donde la familia hace parte importante en la finalización del dolor para con el paciente, entre tanto, la Procuraduría General de la Nación lo único que hizo en el periodo 2008 a 2014 fue poner talanqueras y problemas al reconocimiento de los derechos de las personas en esa materia, aun cuando la Corte ya se había pronunciado y había dejado claro que, derechos como la vida y la posibilidad de tener una muerte digna son fundamentales para las personas.

También para el año 2017, la Corte, a pesar de las trabas puestas por el señor Procurador, determinó que como actores activos en el proceso eutanásico, las EPS e IPS tienen cierta responsabilidad en el sufrimiento padecido por las personas que tenían patologías de índole terminal y se insiste en plantear los siguientes interrogantes ¿es la EPS responsable de esta situación por no proporcionar los medios ni tener la infraestructura necesaria, para realizar dicho procedimiento? y como segundo punto, ¿es también responsable la EPS por no proporcionar ayuda psicológica a los familiares y a la misma joven antes, durante y después de la práctica de dicho procedimiento?, en igual momento la Corte habla entonces de si, ¿Vulneraron las entidades estatales que participaron en esta situación los derechos fundamentales a la salud y a morir dignamente garantizados en la ley y reiterados en muchas ocasiones por parte de la Corte de la paciente Sofía, por estar al tanto del adecuado cumplimiento de la Resolución 1216 de 2015 que habla de las directrices y conformación de los Comité Científico-interdisciplinario para morir dignamente y no implementar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento y la prestación oportuna del procedimiento de eutanasia solicitado por la accionante?.

A todas estas, el sufrimiento se reparte entre el sujeto activo y los sujetos pasivos que están dentro de esta situación, que en últimas, en muchos casos no puede practicarle la eutanasia, y muere entre terribles sufrimientos.

Ya en la actualidad, en el año 2020, la Corte bajo la presión ejercida por la sociedad y por movimientos encabezados por el Exprocurador Alejandro Ordoñez para esta época, emite una sentencia que en esta investigación se evidenció frente a la obligación que tiene el Ministerio de Salud y de Protección Social, y le llama la atención pues debe reglamentar la situación del consentimiento sustituto de los familiares frente a la imposibilidad de manifestar el consentimiento por parte del sujeto activo de la acción eutanásica.

Aunado a esto, la acción tutelar bajo el modelo de Agentes Oficiosos, deben llenar los siguientes requisitos: 1. Que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, 2. que en la tutela se manifieste esa circunstancia, por esto, dentro de la acción de tutela presentada por la accionante en nombre de su progenitora, la Corte resaltó el punto de la *legitimación en la causa por activa* toda vez que, el titular de los derechos no estaba en condiciones para defenderlos, pues en las condiciones que se encontraba la señora madre de la accionante no se le hacía posible el hecho de parar con ese sufrimiento y generar así una muerte digna. Ahora bien, frente a la *legitimación en la causa por pasiva*, estaba entonces demostrado que las entidades vulneradoras de los derechos en este caso eran Coomeva EPS, el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing SAS y la Clínica Los Rosales, quienes eran las entidades de las cuales se generaba esa responsabilidad, pues estaban en la obligación de activación de protocolos para garantizarle una muerte digna a la paciente.

Sin embargo, se evidenció que, en el año 2016, ya esa voluntad anticipada estaba reglamentada, y debe reunir los siguientes requisitos: 1. Ciudad y fecha de expedición del documento, 2. Nombres, apellidos y documento de identificación de la persona que desea manifestar su voluntad anticipada. 3. Indicación concreta y específica de que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción y de que conoce y está informado de las implicaciones de su declaración, 4. Manifestación específica, clara, expresa e inequívoca

respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida. 5. Firma de la persona declarante.

Además la norma aclara lo siguiente, El Documento de Voluntad Anticipada podrá incluir la manifestación de su disposición o no a donar componentes anatómicos. Así mismo, podrá ser suscrito ante un testigo o testigos con el fin de hacer cumplir la voluntad del declarante.

Vemos como en los años 2009, trata de opacar los derechos de los colectivos femeninos, inculcando la posibilidad de quitarle la elección de autodeterminación a los mismos, encasillando la posibilidad de elegir el dar a luz o no a una mujer, síntoma directo de intervención directa frente a el libre desarrollo de la personalidad y la libre expresión que goza cualquier persona en el territorio nacional.

Ya para el 2012, el ataque es directo, lo cual, hace que la corte no deje de lado el punto de pensar en limitar su poderío y reconocer las libertades que poseen los ciudadanos, razón por la cual hace que se tenga que retractar de lo dicho en las alocuciones y demás.

Y los debates continuaron, para este funcionario no le bastó entonces tener el poder directo de poder limitar libertades de las personas, sino que en vez de garantizar o ser el garante de derechos fundamentales de los ciudadanos y promover la vigilancia y el control a las entidades, utilizó dicho poder para perseguir y cercenar derechos no solo a colectivos sino a personas que tal y como lo se vio con el padre del caricaturista “Matador”, le hizo la Muerte un camino al calvario.

Para finalizar este análisis, es importante que el lector se dé cuenta que, el señor procurador Alejandro Ordoñez dentro del periodo mencionado, llevó su mandato a un absolutismo religioso, en donde los derechos fundamentales de las minorías y de los individuos, fueron caldo de cultivo para que su poderío se viera en su mayor esplendor, a costa de los muertos invisibles de una hegemonía religiosa.

Es claro que, toda la carga se ha centrado en la Corte que a partir del recurso de tutela, que ha hecho garantizar los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales en nuestro país, aun cuando se entiende que no es posible cambiar completamente el pensamiento de las personas.

Como conclusión, podemos decir que, evidenciar el trabajo de la Procuraduría General de la Nación en el periodo encomiado al señor Alejandro Ordoñez, constituyó uno de los periodos más hegemónicos que dicha institución tuvo, toda vez que, fue uno de los periodos donde más se pudo evidenciar la violación de los derechos de las personas, además de entender que, este funcionario se encausó en la persecución directa de todas las minorías del país, simplemente por el hecho de pertenecer a un tipo de culto religioso, como lo es la fe católica, y que aún así, quiso decidir por muchas personas que en su estado de indefensión normativo buscaron siempre el apoyo en una institución como esa

Así es importante decir que dicha institución debe estar en la procura de los derechos de las personas y no perseguirlos, debe velar por la garantías fundamentales de las personas y no tomarlos como si estuviéramos en épocas de la santa inquisición

12. Cronograma.

Marzo - Abril: Recolección de la información de referente histórico

Mayo - Recopilación información jurisprudencial

Junio: Análisis y procesamiento de la información.

Julio – Agosto: Informe final.

13. Referencias

Colombia, C. d. (05 de 08 de 1886). www.funcionpublica.gov.co. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Colombia, C. d. (2000). CODIGO PENAL COLOMBIANO. LEY 599 DE 2000. Bogotá D.C., Colombia .

- Colombia, C. d. (2013). *constitucion Politica de Colombia 1991*. Bogota D.C: Imprenta Nacional de Colombia .
- FEPASDE. (2005). Carlos Gaviria ex magistrado de la Corte Constitucional. *Revista Medico Legal*, 22 - 27.
- Moreno, D. Y. (2006). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogota D.C.: Grupo Editorial Ibañez .
- Religiosos, S. d.-D. (05 de Enero de 2018). <https://www.mininterior.gov.co/>. Obtenido de <https://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/colombia-y-la-libertad-de-cultos>
- restrepo, j. p. (1987). *la iglesia y el estado en colombia tomo I*. Bogota : Fondo de promocion de la cultura del Banco Popular.
- Salud, M. d. (1998). Decreto 1546. *Decreto Legislativo*. Bogotá D.C, Colombia.
- Salvador, C. C. (2004). Laicidad, aconfesionalidad, separacion ¿Son lo mismo? *UNISCI*, 7.
- Uprimny, R. (5 de 3 de 2018). www.sentiido.com. Obtenido de <https://sentiido.com/rodrigo-uprimny-dios-seria-el-primero-en-defender-el-estado-laico/>
- Vega, J. M. (1997). Para entender la Eutanasia. En F. Sánchez, *Eutanasia*.